

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN No.		EXP. No.
1	13	2012-2-10-0000649

Montevideo, 21 de febrero de 2013

VISTO: La opinión solicitada por la Unidad de Acceso a la Información Pública – U.A.I.P. con relación a la consulta que formulara la Dirección Nacional de Medio Ambiente – DI.NA.MA.

RESULTANDO: I) Que el planteo de la DI.NA.MA. alude a si está habilitada legalmente para comunicar a terceros que lo solicitan, cierta información que recibe de empresas.

II) Que en concreto se trata de Índices Ambientales de Operación (IAO), volúmenes de agua utilizada y su fuente, y efluentes.

III) Que ante el planteo recibido, la U.A.I.P. se dirige a nuestra Unidad a efectos que se pronuncie sobre si dicha información puede considerarse “confidencial”, y quedar por ello cubierta por el numeral II del artículo 10 de la Ley N° 18.381.

CONSIDERANDO: I) Que el tipo de información a que alude la DI.NA.MA. en su consulta ingresa en la categoría de “dato personal”, en la medida que constituyen rasgos o cualidades con suficiente fuerza como para favorecer la determinabilidad a sus titulares.

II) Que el principio del previo consentimiento informado constituye uno de los pilares y garantías esenciales del derecho a la protección de datos personales, sin perjuicio de las excepciones que la Ley N° 18.331 habilita para su no exigencia en ciertas hipótesis concretas.

III) Que en caso de acuerdos de intercambio de información entre entidades públicas es de regla, también, la vigencia del mismo principio, como lo tiene consignado la ley en la materia.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 4° literal D, 9° y 17 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, al artículo 10 numeral II de

la Ley N° 18.381 de 17-10-2008, los artículos 157 y 158 literal D) de la Ley N° 18.719 de 27 de Diciembre de 2010, y el Informe Letrado N° 12/2013

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos
Personales**

DICTAMINA:

1.- Que la información mencionada en la consulta elevada por la DI.NA.MA. a la U.A.I.P. tiene naturaleza de “datos personales”.

2.- Que en consecuencia, salvo consentimiento del titular o aplicación de alguna de las excepciones previstas en los artículos 9° y 17 de la Ley N° 18.331, dicha información ingresa en la categoría de “información confidencial” en aplicación del artículo 10 numeral II de la Ley N° 18.381.

3.- Que procede devolver las actuaciones a la U.A.I.P. con el presente dictamen pronunciado a su solicitud.

m.b.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo
URCDP**